



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto del documento identificado como “Cumplimiento” emitido dentro del expediente del recurso de revisión con clave RRA 11026/22, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

A n t e c e d e n t e s

Las gestiones que ha llevado a cabo el INE, como sujeto obligado han sido detalladas en los documentos con que ya cuenta el INAI y, en su oportunidad, se remitieron las evidencias que constan en el expediente en posesión del INE, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita se tengan por reproducidas y sean consideradas en siguientes decisiones; **salvo por lo que se expondrá a continuación:**

El documento identificado como “Cumplimiento” dictado dentro del expediente RRA 11026/22 del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la secretaria técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está dividido en dos secciones:

La primera de ellas da cuenta del estado procesal del expediente citado en el párrafo anterior. Se trata de una relatoría a partir de la emisión de la resolución del Pleno del INAI, al recurso de revisión motivo del presente asunto. Además, detalla las gestiones que ha llevado a cabo el INE en vías de cumplimiento; asimismo, retoma las manifestaciones del recurrente ante las vistas que le ha otorgado el INAI.

La segunda sección se trata de los puntos de acuerdo, en el que se aprecian cuatro numerales de los que únicamente se retomarán los aspectos que se estiman deben ser aclarados y aquellos que representan un requerimiento.

C o n s i d e r a c i o n e s

Con base en el documento identificado como “Cumplimiento”, se aprecia que los puntos primero y tercero implican alguna acción por parte del INE y los puntos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

segundo y cuarto son conclusiones del INAI dirigidas al recurrente, así como gestiones propias del organismo garante, como se muestra a continuación:

Punto de acuerdo:	Acción a ejecutar:
Primero.	El Comité de Transparencia emite el presente documento a fin de aclarar lo determinado en la resolución INE-CT-R-0296-2022.
Segundo.	Se trata de conclusiones del INAI dirigidas al recurrente y no implican acción alguna por parte del INE.
Tercero.	El Comité de Transparencia emite el presente documento en el que se especifica la forma en que atiende el requerimiento.
Cuarto.	Se trata de una gestión propia del INAI y no implican acción alguna por parte del INE.

Ahora bien, entrando a la parte sustantiva de los puntos, se expone lo siguiente:

Contenido del punto de acuerdo Primero.

En la parte final se puede leer lo siguiente:

(...)

De lo anteriormente expuesto se advierte que no se otorga certeza a la parte recurrente respecto de las gestiones realizadas por el sujeto obligado para acreditar el debido cumplimiento a la resolución de mérito, toda vez que el órgano Interno de Control en el sujeto obligado manifestó la inexistencia de información respecto de la imposición de sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes a las personas servidoras públicas de interés del particular y, por otra parte, el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado, confirmó la existencia de la misma.

En esa virtud, lo procedente es tener por INCUMPLIDA la resolución que nos ocupa al resultar contradictorio lo manifestado por el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado y la confirmación hecha por el Comité de Transparencia, respecto a la imposición de sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes a las personas servidoras públicas de interés del particular.

(...) Sic.

Respuesta del INE a las afirmaciones del INAI.

Al respecto se realizan las siguientes precisiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

La resolución INE-CT-R-0296-2022 (a la que se hace referencia en el documento de “Cumplimiento”), se divide en tres apartados:

- El primero corresponde a la atención de la solicitud;
- El segundo, es la atención del cumplimiento, identificado con el numeral 2, con dos incisos *A. Notificación de la resolución del INAI* y *B. Qué hicimos para atender su solicitud*.
- El tercero, contiene las acciones del Comité de Transparencia con ocho incisos (*A. Competencia, B. Previo y especial pronunciamiento, C. Análisis de la Clasificación, D. Modalidad de entrega, E. Notificación a la persona recurrente, F. Qué hacer en caso de inconformidad, G. Fundamento Legal y H. Determinación*).

Para efectos de las aclaraciones que se pretenden exponer, únicamente se retomarán los contenidos atinentes de la resolución previamente señalada.

En la página 4 de la resolución del Comité de Transparencia consta una tabla con la descripción de las gestiones realizadas por los órganos centrales a los cuales les fue turnada originalmente la solicitud de información, con una breve referencia del tipo de información, como se muestra en esta imagen:

>> Continúa en la siguiente página.



INE-CT-ACG-0006-2022

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	30/08/2022 Dentro del plazo	31/08/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1740/2022	Incompetencia
2.	DJ	30/08/2022 Dentro del plazo	31/08/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta sin número	Incompetencia
3.	OIC	30/08/2022 Dentro del plazo	09/09/2022 Fuera del plazo	INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/304/2022	Confidencialidad total e Inexistencia

Fecha de gestión más reciente: 09/09/2022

*Las áreas sólo se pronuncian de los puntos que son de su competencia.

Página 4 de 24

Como es posible apreciar, el consecutivo 3. refiere que el OIC (Órgano Interno de Control emitió la respuesta cuyo fondo fue *Confidencialidad total e inexistencia*.

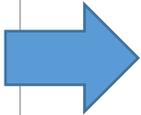
Más adelante, en la página 6, en el inciso *C. Análisis de la clasificación* consta el siguiente texto:

>> Continúa en la siguiente página.



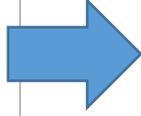
INE-CT-ACG-0006-2022

C. Análisis de la clasificación



El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y otra parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la clasificación y declaración contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

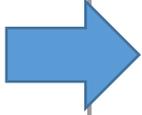
A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



Primera instrucción			
"Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa; relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los Consejeros Electorales <i>Ciro Murayama Rendón y Lorenzo Córdova Vianello</i> , derivado de su desempeño en el Instituto Nacional Electoral." (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Inexistencia	Si. El área señaló que, "durante el periodo solicitado por el particular <u>no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes</u> , en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, <u>por lo</u>	Si, el área señaló de manera literal lo siguiente: "...de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia



INE-CT-R-0296-2022



		<p><u>que, dicha información es inexistente.</u></p> <p>No se omite señalar que, ese Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como <u>faltas administrativas no graves.</u></p> <p>mediante <i>oficios</i> INE/OIC/UAJ/DSRA/818/2022 e INE/OIC/UAJ/DSRA/819/2022, la <i>Dirección</i> Substanciación <i>de</i></p>	de Transparencia y Acceso a la Información Pública... "(sic)
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

En el párrafo inicial del inciso C se puede ver que este colegiado hizo referencia a que **“El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad total) y otra parte de esta es inexistente...”**.

En la tabla que también se visualiza en dicha página (y continúa en la 7), claramente se ven los encabezados y contenidos de cada columna. En particular:

- Qué área respondió: OIC (Órgano Interno de Control)
- Cómo respondió: Inexistencia
- El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación): Sí. El área señaló que, **“durante el periodo solicitado por el particular no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, por lo que, dicha información es inexistente.**
- El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación): Sí, el área señaló de manera literal lo siguiente:
- **“...de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”(sic)**

El artículo 29, apartado 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 29.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información

(...) 3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...) VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a lo siguiente:

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas,*
- b) Los criterios de búsqueda utilizados; y*
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*



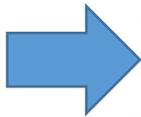
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo; y (...)

En las páginas 16, 17 y 18 de la misma resolución, se aprecia lo siguiente:

Conclusion: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes** en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.



Declaratoria de inexistencia

El área OIC señala que es inexistente la información respecto a **sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes**.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes

Página 16 de 24

>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con la respuesta del área **OIC**, atendió el asunto fuera del plazo establecido en el Reglamento.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **OIC** señaló la razón que motiva la inexistencia de información:
“no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, por lo que, dicha información es inexistente.” (sic)
 3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
 - El área **OIC** indicó:
“de la búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas”. (sic)
 4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
 - La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - El área **OIC** declaró la inexistencia respecto de **sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes.**
 5. *Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*



INE-CT-ACG-0006-2022

INE-CT-R-0296-2022

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **OIC**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los motivos por los cuales no cuenta con la información requerida. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **OIC**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC** de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, de manera fundada y motivada.

Conclusión: El CT coincide con la declaración de inexistencia respecto a **sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante**

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 le serán remitidos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se instruye.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

Como se puede apreciar, el contenido de la resolución versa sobre el análisis de la declaratoria de inexistencia en relación con **sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes**, esto, en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante.



INE-CT-ACG-0006-2022

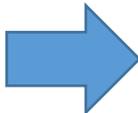
Por último, en la página 22 de la multi citada resolución, consta lo siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área OIC, respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes de los servidores públicos que se solicita.



Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de existencia formulada por el área OIC respecto a sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes.

Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por

Página 22 de 24

Por lo que hace a la determinación tercera, como se puede fácilmente identificar, el texto destacado en **negritas** dice: **Inexistencia**. Por un error mecanográfico al momento de redactar la resolución en comentario se escribió la palabra “existencia”; sin embargo, como se aprecia de las pantallas que se insertaron antes, en la resolución y anexos a la misma el análisis versa sin lugar a duda, sobre declaratoria de inexistencia.

No hay elemento, antecedente, documento, razonamiento ni argumentación que apunte a otra conclusión distinta a la inexistencia. Ha quedado demostrado que solo se trató de un error de captura que no afecta el resto de la resolución, siempre que la misma se lea de manera integral.

En efecto, es de explorado derecho que, en caso de presentarse diferencias o inconsistencias en los enunciados o afirmaciones contenidas en las partes considerativa y dispositiva de una determinación deben resolverse a favor de lo establecido en aquella por sobre lo que diga ésta, en la medida en que la parte final



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

de una resolución o punto de acuerdo no es más que la conclusión de lo argumentado o motivado en la parte considerativa. Por tanto, las eventuales diferencias no generan, en sí mismas, incertidumbre alguna porque los destinatarios de estas están en aptitud de realizar una lectura integral, cabal.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia XX.1o. J/62, de rubro **SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS**, en el que señala que cuando exista discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de esta, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.

En efecto, como puede observarse en la página 18 de la resolución en comento, el Comité de Transparencia realizó el análisis y la valoración de la declaratoria emitida por el área responsable, confirmando la inexistencia enunciada por ésta, de acuerdo con lo señalado en el apartado C. Análisis de la clasificación, consideraciones del CT, declaratoria de inexistencia, que dice lo siguiente:

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- *En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área OIC, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área OIC de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, de manera fundada y motivada.*

Conclusión: El CT coincide con la declaración de inexistencia respecto a sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante

De ser cierto que la decisión del Comité se refería a la “existencia”, en el análisis se habría considerado inválida la respuesta del OIC y, en consecuencia, se habría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

modificado o revocado (más no confirmado) la declaratoria, aunado a que se habría instruido una nueva búsqueda de la información.

Así, si en el texto íntegro de la resolución de mérito siempre se aludió a la declaratoria de “inexistencia”, de dichos criterios que ordenan tener a las resoluciones como un todo, se hace evidente que la voz “existencia” que aparece en el mencionado punto tercero, obedece simplemente a un mero error involuntario. Lo anterior se surte, igualmente, si se considera que dicha resolución cumplió en todo momento con los requisitos de congruencia, tanto externa como interna.

Lo cierto es que, tanto al inicio de la determinación, como en el contenido de la parte considerativa de la resolución en las páginas 16 a 18, el CT de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue constante en el sentido de analizar y confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, según lo declarado por el OIC, razones fehacientes para tener por cumplida la resolución RRA 11026/22.

Por tanto, los errores mecanográficos no deben afectar el fondo del asunto, que la interpretación debe ser armónica e integral en el contexto que se estudia, sin que dicho error prejuzgue o ponga en duda el sentido contrario a la uniformidad que se tiene en el documento, tal como ocurrió en la resolución INE-CT-R-0296-2022.

Así las cosas, son orientadoras y sirven de sustento por analogía las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las que aun cuando se analizan situaciones y materias diversas a las que nos ocupa, existe uniformidad al sostener, en lo conducente, que las sentencias y resoluciones deben ser tenidas como un todo indivisible, como un acto jurídico completo, como una unidad, por lo que no es dable hacer una lectura parcial o descontextualizada de alguna de sus partes.

Jurisprudencia 22/2001



INE-CT-ACG-0006-2022

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar “las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad”, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, **debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible** y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-036/97. Partido Cardenista. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/98. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

o sentencia, de lo que se deduce que **es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes**, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que **las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad** y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Jurisprudencia I.3o.C. J/40, registro digital: 171800, 2007

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Tesis II.T.262 L, registro digital 181095, 2004

NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones realizadas mediante boletín laboral deben contener, entre otros requisitos formales, la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en el juicio de que se trate, pero cuando se contenga algún error de los considerados como mecanográficos, tal irregularidad no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que las partes tuvieron conocimiento oportuno y adecuado del acuerdo, proveído, laudo, o cualquier mandamiento jurisdiccional en general.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 841/2003. Patricia Vázquez García. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

Tesis I.6o.C.133 C, registro digital 196122, 1998

RECURSO DE APELACIÓN. NO EXISTE EN ÉSTE LA SUPLENCIA EN LA QUEJA DEFICIENTE, SI EL AD QUEM CONSIDERA COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO EL YERRO EN LA CITA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CUANDO HAY ELEMENTOS QUE LA IDENTIFIQUEN Y ENTRA AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Si en el recurso de apelación el agraviado cita una fecha distinta de la que corresponde a la sentencia apelada, pero sus argumentos no dejan lugar a duda de la identidad de la resolución que se combate, es correcto que el tribunal de alzada considere el yerro de la fecha como un error mecanográfico y se aboque al conocimiento del asunto, sin que ello implique en manera alguna la suplencia en la queja deficiente en favor del promovente, dado que dicho error no es motivo bastante para omitir el estudio de los agravios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9066/97. Aceite, S.A. de C.V. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Tesis P. XLVIII/98, registro digital 196233, 1998

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97. Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1931/97. Celular de Telefonía, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Tesis XXI.1o.20 C, registro digital 202527, 1996

TITULO DE CREDITO, CITA ERRONEA EN EL ESCRITO DE DEMANDA CORRESPONDIENTE, DE LOS DATOS QUE CONTIENE AQUEL, NO TRASCIENDE COMO FALTA DE UN ELEMENTO DE LA ACCION, SINO QUE SE TRATA DE UN MERO ERROR MECANOGRAFICO, CUENTA HABIDA QUE TODOS LOS DEMAS DATOS CONCUERDAN.

Procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que la Sala Civil del tribunal de apelación realice el estudio restante de los agravios formulados por el inconforme, en virtud de que la cita errónea en el escrito de demanda respecto de los datos que contienen los títulos de crédito base de la acción, en este caso, el año en que se suscribieron fue en 1988, y en el ocurso mencionado aparece 1990, pero se acompañan dichos documentos, no es suficiente para considerar la falta de un elemento de la acción, como incorrectamente resolvió la responsable, porque la no correspondencia en el año, sólo significa una mera equivocación o error mecanográfico, tomando en consideración que a excepción de esta circunstancia todos los demás datos de los documentos crediticios concuerdan con los que contienen impresos los títulos que se presentaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 439/95. Grim, Construcciones, S.A. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

Tesis I.9o.T.2 L, registro digital 204972, 1995

DOCUMENTAL. DEBE DESATENDERSE EL ERROR DE LA FECHA EN QUE SE INCURRA AL OFRECERSE UNA.

Es violatorio de garantías el desechamiento de un documento con base en que la fecha que se menciona en el escrito de ofrecimiento de pruebas, no coincide con los hechos debatidos, si del documento se desprende que se trató de un error mecanográfico al anunciarse, ya que en lugar de asentar un número se puso otro; pues en tales casos, debe atenderse al documento en sí mismo y no al instrumento con que se anunció. Esto es así, debido a que la prueba en sí es la que constituye la base de la acción o excepción respectivas, no así el escrito con que se ofrece, debido a que en este último sólo se transcriben consideraciones personales de su oferente y por ello, no se trata de una prueba, sino la vía para hacerlas llegar al juicio; afirmación que se hace con las reservas a que se refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por confesión expresa y espontánea, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones; de ahí que deba observarse la fecha del instrumento probatorio, para resolver si guarda o no relación con la litis laboral a efecto de resolver sobre su admisión, y en su caso, desatender el error en que se haya incurrido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1589/95. Tum, Transportistas Unidos, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Tesis I.13o.A.20 K, registro digital 184586, 2003

RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR.

El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutivos no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10593/2001. Alestra, S.A. de R.L. de C.V. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Tesis I.3o.C.1009 C (9a.), registro digital 160468, 2012

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA

*Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: **"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"**, que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, **debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada**. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

Amparo directo 185/2011. Pluvioso, S.A. de C.V. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Tomando en consideración los elementos que contiene la propia resolución, así como las jurisprudencias citadas previamente, es opinión de este Comité que la secretaría técnica del Pleno del órgano garante debió realizar un análisis total del texto de la resolución y no hacerlo de manera aislada, a fin de estar en condiciones suficientes para determinar el cumplimiento con la instrucción emitida por el órgano de decisión mediante la resolución RRA 11026/22. Este hecho toma especial importancia si se considera que el propio INAI, tanto en las resoluciones emitidas por su Pleno como en las declaraciones de sus funcionarios en diversos foros, ha señalado la importancia de realizar una interpretación integral del orden jurídico vigente para garantizar el principio de máxima publicidad y, con ello, la protección del derecho fundamental a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 6° Constitucionales.

Determinación.

Como se puede observar se trató de un error mecanográfico del cual no se advierte incumplimiento a la resolución por parte de este sujeto obligado, toda vez que se ordenó lo siguiente:

*“**CUARTA...** Derivado de todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:*

- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa; relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los Consejeros Electorales **Ciro Murayama Rendón** y **Lorenzo Córdova Vianello**, derivado de su desempeño en el Instituto Nacional Electoral.*
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Al respecto y como quedó demostrado en el previo y especial pronunciamiento, el INE a través del área OIC realizó búsqueda de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa; relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón y Lorenzo Córdova Vianello, derivado de su desempeño en el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de esa búsqueda, el Comité de Transparencia emitió la resolución INE-CT-R-0296-2022 en la que confirmó lo siguiente:

“no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes por lo que, dicha información es inexistente.

*Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como **faltas administrativas no graves.** “(sic)*

“el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, tiene el carácter de información confidencial “(sic)

Luego entonces como se puede advertir en todo momento se analizó la **inexistencia** relativa a sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante.

En ese sentido, este órgano colegiado da cuenta de la fe de erratas que detectó en la resolución INE-CT-R-0296-2022, misma que no afectó el fondo de la decisión tomada.

De esta forma, con base en las consideraciones expuestas, se advierte que este Instituto, dio cumplimiento a lo instruido por el INAI, por lo que conforme a lo expuesto solicitamos respetuosamente se tenga por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 11026/22.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

Contenido del punto de acuerdo Tercero.

El punto de acuerdo Tercero, en la parte conducente dice:

(...) a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico del servidor público responsable de acatar la resolución en comento, le instruye a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten. (...)

Atención del INE al requerimiento del INAI.

La Unidad de Transparencia notificó al Comité de Transparencia el documento identificado como “Cumplimiento”, dictado dentro del expediente RRA 11026/22 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la secretaria técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así, el Comité de Transparencia se da por notificado de la gestión que le comunicara la Unidad de Transparencia y, dado que no se trató de un incumplimiento, sino de un error mecanográfico, no existen diligencias pendientes por desahogar.

ACUERDO

Primero. Se aprueba el Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto del documento identificado como “Cumplimiento” emitido dentro del expediente del recurso de revisión con clave RRA 11026/22, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Segundo. El Comité de Transparencia da cuenta de la fe de erratas que detectó en la resolución INE-CT-R-0296-2022, misma que no afectó el fondo de la decisión tomada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

Tercero. El Comité de Transparencia se da por notificado de la gestión que le comunicara la Unidad de Transparencia en la que se requirió al superior jerárquico del servidor público responsable de acatar la resolución del INAI. Y, dado que no se trató de un incumplimiento, sino de un error mecanográfico, no existen diligencias pendientes por desahogar.

Cuarto. El Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia a notificar el presente Acuerdo al INAI junto con el soporte documental que lo integre.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: CSKM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-0006-2022

Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto del documento identificado como "Cumplimiento" emitido dentro del expediente del recurso de revisión con clave RRA 11026/22, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de noviembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

